

Precios de suscripción

UNA PESETA trimestre
en toda España

PAGOS ANTICIPADOS

Toda la correspondencia
AL DIRECTOR.

EL ORDEN

PERIODICO DE INTERESES MORALES Y MATERIALES

Precios de inserción

ANUNCIOS—1.ª plana 0'25 pesetas línea.
" 4.ª " precio convencional.

PAGOS ANTICIPADOS

Redacción y Administración
Paseo de Marín Barriuevo 6.

AÑO I.



CENSOR ECLESIASTICO, DR. D. FRANCISCO VIGUERAS CÓRDOBA.
Párroco Arcipreste.



NÚM. 34.



D. O. M.
LA SEÑORA

Doña María Joaquina Piñero y Cano

FALLECIO EL DIA 5 DE OCTUBRE, A LAS 6 Y MEDIA DE LA TARDE.

DESPUES DE RECIBIR LOS SANTOS SACRAMENTOS.

R. I. P.

Su desconsolado esposo, D. Antonio Marín y Marín, sobrinos, D. Tomás Capdevila, doña Cecilia Piñero, doña Valentina Guerrero y Piñero, doña Virginia Lorente y Guerrero, D. José María García y Guerrero; sobrinos políticos, doña Clara Lorenzo, doña María Josefa Marín, D. Antonio Marín Oliver y demás parientes

Suplican á sus amigos y almas piadosas, se sirvan encomendarla á Dios en sus oraciones, por lo que les quedarán eternamente reconocidos.

Cieza 8 de Octubre de 1893.

PRIMERA ENSEÑANZA

V

ASISTENCIA DE LOS NIÑOS Á LAS ESCUELAS

En el artículo precedente consignamos que las autoridades locales, tanto la gubernativa como la judicial, lo mismo el Alcalde que el Juez municipal, cada una en su respectiva esfera de acción, tienen el deber de corregir las infracciones del artículo 7.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, cometidas por los padres tutores ó encargados que dejaren de enviar á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos, desde la edad de seis años hasta la de nueve, para que reciban la primera enseñanza elemental, declarada obligatoria, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular, incurriendo dichas autoridades en responsabilidad por descuidar el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos. Mas la obligación impuesta á los padres y tutores, en cuanto á la asistencia forzosa de sus hijos y pupilos á las escuelas, las correcciones y castigos en que incurren por el

no cumplimiento de aquella obligación, el deber impuesto, á su vez, á las autoridades de perseguir el punible abandono de padres y tutores en tan importante materia, y hasta la responsabilidad con que á estas se conmina, todo vendría á ser ilusorio y de ningún resultado, si, al propio tiempo, no se realizaran por la Junta local de primera enseñanza y por los respectivos Maestros importantísimos servicios, que les están encomendados, y sin los cuales es de todo punto imposible conseguir el propósito laudable del legislador.

El Real decreto de 23 de Febrero de 1883 dispone en su artículo 1.º que las Juntas locales de primera enseñanza formen todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el artículo 7.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, ó sea de 6 á 9 años.

Como el Alcalde es el presidente en toda población de dicha Junta, necesariamente ha de saber, por medio del padron que esta debe formar todos los años, el número exacto de los niños y niñas obligados,

por ministerio de la Ley, á recibir la primera enseñanza elemental, los nombres, apellidos y residencia de ellos y de sus padres ó tutores, la posición social de estos y, cuantas circunstancias puedan apetecerse y deban tenerse en cuenta.

Hecho este padron, como está mandado, todo el mundo sabe, las autoridades locales y los propios interesados, los niños y niñas que deben recibir la instrucción primaria elemental.

Pero no basta con esto, es preciso saber qué niños y niñas reciben la instrucción elemental de los que figuran inscritos en el padron formado en virtud del artículo 1.º del Decreto de 23 de Febrero de 1893 y esto se consigue fácilmente, cumpliendo los Maestros con lo que les está mandado en los artículos 10 y 11 del Reglamento provisional de las Escuelas públicas de Instrucción primaria elemental de 26 de Noviembre de 1888, hoy vigente.

Dicen así dichos artículos:

Art. 10.—Habrà un libro de matrícula en el que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el de su presentación.

Art. 11.—Tambien llevará el Maes-

tro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá los notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación aprovechamiento, indole y conducta particular.

El libro de matrícula, con los requisitos espresados, y el registro diario ó lista de asistencia, á que se refiere el Decreto de 23 de Febrero, antes citado, y la Real orden de 31 de Agosto de 1884, son documentos precisos, indispensables y de transcendentes consecuencias en la materia que nos ocupa; pues si el padron denuncia los niños y niñas que deben recibir la instrucción primaria elemental, la matrícula y la lista mensual de asistencia ponen de manifiesto á los que no la reciben, y, como consecuencia precisa, á los padres, tutores ó encargados, que, por no enviar sus hijos y pupilos á las escuelas públicas, infringen el art.º 7.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857; é incurren, por consiguiente, en los casos de amonestación y castigo que se determinan en el art.º 8.º de la propia Ley, y, en su caso, en los números 5.º y 6.º art.º 603 del Código penal, teniendo las autoridades gubernativa y judicial los elementos necesarios para proceder con acierto en el ejercicio de sus funciones respectivas.

